

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2424-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	25/05/2016	Hora: 14:58:20.9... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-3224 del 17 de julio del 2015, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **CARLOS ARANGO**, contra lo resuelto en la Resolución 112-1970 del 21 de mayo del 2015:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-1970 del 21 de mayo del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia"

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-2363 del 12 de junio del 2015 son los siguientes:

"PRIMERO: El informe técnico certificó que este sancionado, de manera libre y voluntaria, había disminuido el número de cerdos, pasando de ocho a cinco. Y tan cierto es eso, como cierto es, que por mucho que se quiera ver esa actividad como de explotación económica, riñe con la realidad, pues dichos animales se destinan al sustento familiar, porque la familia que tiene su domicilio en el lugar, no tienen mayores recursos económicos para prodigarse una vida digna, con lo cual se está cercenando de paso, el derecho a la alimentación; la misma que encierra derechos tan frágiles como la misma salud, la recreación, el vestido, la vivienda, etc. Es más, si se tratara de una explotación

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Red: www.cornare.gov.co / www.cornare.gov.co
Jurídica/Anexos

Agente Jesús
Nov-01-14

112-2424-2016 N.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - 051-4720000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencioncliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 532

Foro Nus: 866 01 26, Tecnoparque ICA: 520-11-70

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 520-11-70

económica o industrial, lo sería a gran escala, pero allí lo que se hacía era levantar estos animales, en parte para consumirlos directamente, en parte para canjearlos por otros sustitutos alimentarios.

SEGUNDO: Cierto es que se percibieron olores pero no alta presencia de moscos. Es más, cualquier actividad humana expele olores, donde crían aves huele a gallinaza y donde crían cerdos pues necesariamente tiene que oler a porquinaza; pero precisamente por eso, se deben de fijar unos estándares o grados de contaminación que en este caso no se dieron, como quiera que al analizar las aguas, no se encontraron ni siquiera vestigios de contaminación o vertimientos. Eso no puede significar otra cosa diferente a que el tratamiento o manejo que se le venía dando a la actividad era adecuado. Entendemos la incomodidad de los vecinos; pero hasta dónde esa incomodidad no raya con la intolerancia?. En todas las parcelas campesinas, nos tenemos que acostumbrar al "olor del campo", a la boñiga y a la leche, así como al mugido de las vacas y el gruñido de los cerdos, a sus olores, al pasto, a la tierra húmeda y a la lluvia. Precisamente todas esas connotaciones particularísimas es que hacen "particular y simple la vida del campo", por lo que, considero con el debido respeto, que esta sanción solamente va encaminada a cercenarse de manera tajante el trabajo a un campesino y con ella, a impedirle devengar su sustento de una actividad lícita y pecuaria.

TERCERO: No es cierto que los vertimientos se hubiera o estuvieran conduciendo por una zanja hasta una fuente de agua. La visita técnica al lugar no probó esta premisa. Fue por ello que el informe técnico expuso que las fuentes hídricas no estaban contaminadas por ningún elemento material orgánico o extraño. Además, este campesino se dio a la tarea de hacer todo un montaje técnico para una comportera, donde se maneja el material orgánico y se restringe al máximo esas llamadas incomodidades a los vecinos. Así se dijo en el informe: " la actividad porcícola no está generando un vertimiento directo a ninguna fuente de agua, los vertimientos se realizan a un tanque del cual se presume posee un campo de infiltración, del cual no al no ser compatible con el uso de suelo del municipio es impertinente la solicitud del trámite de relacionado al vertimiento"(sic). En todo caso, la visita técnica, deja al libre arbitrio la interpretación de lo que presume, pero lo que si es cierto y comprobable es que nos e están contaminando con vertimientos dañosos, ninguna fuente hídrica. También en este mismo punto se agrega lo siguiente: ".las excretas sólidas, placentas y mortandad se están compostando en un lugar adecuado para ello"(sic)

CUARTO: No pretende este afectado con la medida, detenerse a analizar los cuadros y estándares que utiliza CORNARE para imponer una sanción, lo que quiere en si, es que se revise y reconsidere la decisión de sanción, porque soy persona pobre, vivo de las actividades propias del campo desde hace más de medio siglo y que, por culpa de la expansión territorial que trae aparejada el desarrolla, mucha gente de la ciudad se ha desplazado al campo, donde construyen hermosas parcelas, decorar y majestuosas, y como no están acostumbrados a esa vida campesina, todo les huele maluco, les estorba, los mosquitos les molesta, el ladrido de los perros y de los gallos no los deja dormir, por lo que siempre como campesinos nos preguntamos, por qué entonces y por qué razones en concreto han decidido cambiar la ciudad por el campo, cuando el campo siempre les va a olor maluco y siempre van a tener bichos que les molesten sus delicadas pieles. Es más, en estos más de cincuenta años que llevo viviendo en el mismo lugar, ningún vecino se ha quejado de la actividad de nadie, hemos vivido siempre tranquilos, porque nacimos en medio de las fragancias de los jazmines, pero también de los humores de los animales y los azahares. No todo es gloria en el campo, pero menos gloria podrán disfrutar quienes no están acostumbrados a sus hostilidades cotidianas"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución 112-1970 del 21 de mayo del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se concluye que este incurre en un error de apreciación al manifestar que esta entidad (CORNARE), calificó la actividad de cría de cerdos como industrial, porque CORNARE en la aplicación del Decreto 3678 de 2010 para la estimación del valor de la multa a imponer, lo calificó como persona natural, tal como se puede verificar en el Informe Técnico 112-0571 del 25 de marzo del 2015.

En cuanto a los argumentos que esgrime el recurrente y que califica la actividad de cría de cerdos que realiza en su predio, como una actividad tradicional y normal en las zonas rurales en Colombia, tiene razón; pero esto no es óbice, para la actividad se desarrolle de manera amigable y responsable con el medio ambiente.

Si bien es cierto, que el 20 de enero del 2015 el infractor no estaba generando afectaciones al ambiente y había cumplido con los requerimientos hechos por esta entidad, tal y como se manifiesta en el Informe Técnico 112-0151 del 17 de enero del 2015, también lo es, que en el periodo de tiempo que duró ajustándose a los requerimientos hechos por esta entidad, generó afectaciones al medio ambiente.

El hecho de que la afectación al medio ambiente haya cesado como producto del cumplimiento por parte del recurrente a los requerimientos hechos por CORNARE, no constituye atenuante ni causal de eximente de responsabilidad y en consecuencia, no lo exonera de la sanción a la que fue acreedor.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que NO argumentos jurídicos y/o técnicos para que prospere el recurso de alzada y en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar lo resuelto en la Resolución 112-1790 del 21 de mayo de 2015 y confirmada en la Resolución 112-3224 del 17 de julio del 2015

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de primera instancia tomada en la Resolución 112-1790 del 21 de mayo de 2015 y confirmada en la Resolución 112-3224 del 17 de julio del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente instrumento al señor **CARLOS ARANGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.15375518, en la Vereda San Nicolás, sector Escuela (Cuarta finca de portada roja), en el municipio de La Ceja departamento de Antioquia, con Teléfono 5680427.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Expediente: 053760316812
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR MAYO 17 DEL 2016,